

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 2 de junio de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes trabadas en Litis decidieron terminar la presente demanda por mutuo acuerdo. Sírvese proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

Sentencia No. 093

Rad. **76520311000320200033700**

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio

Palmira, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **IDELENE PINEDA RIOS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** contra el señor **RAMIRO MARULANDA VASQUEZ**, ambos mayores de edad, la primera con domicilio en Palmira y el segundo con domicilio en Manizales.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la demandante que contrajo matrimonio católico con el señor **Marulanda Vásquez** el 24 de junio de 2017 en la Iglesia Juan Evangelista de Cali y protocolizado en la Notaría Primera del Círculo de Cali (V) bajo el indicativo serial No. 7662801. Que dentro de esa unión no se procrearon hijos.

La demandante invocó como causal de divorcio la segunda del artículo 154 del Código Civil.

En sus pretensiones la demandante solicitó se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y, como consecuencia de ello, la disolución de la sociedad conyugal, además que se inscriba la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio. Igualmente solicitó una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos del demandado.

La demanda fue admitida mediante proveído del 5 de enero de 2021, en virtud de reunir las vigencias de Ley, decretándose el embargo de un vehículo automotor de propiedad del demandado y su posterior secuestro.

El 22 de abril de 2021, el apoderado judicial de la demandante allega memorial en el que indica que los señores MARULANDA VASQUEZ y PINEDA RIOS llegaron a un acuerdo para finiquitar el presente asunto de común acuerdo, anexando el poder firmado por ambos para tal fin, en el que se transcribe, igualmente, el arreglo al que llegaron, en el cual se manifiesta que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles, que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por su sostenimiento y que no se procrearon hijos.

Ahora, de conformidad al inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial”*, se procederá a proferir sentencia, insertándola a la diligencia, no sin antes hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el fallador debe cumplir con los presupuestos procesales, los cuales son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA, los que a sentir del Despacho éstos se encuentran cumplidos a cabalidad.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Está demostrada con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

El matrimonio católico, contraído por la señora **IDELENE PINEDA RIOS** y el señor **RAMIRO MARULANDA VASQUEZ** se acredita mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 7662801 de la Notaría Primera del Círculo de Cali, Valle.

Solicitan los cónyuges que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que estatuye *“Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Al decir del ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág.420) *“la causal 9 del divorcio del art. 6º. De la Ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para

conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, *“que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”*, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la Ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos.

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes citada el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **IDELENE PINEDA RIOS** y el señor **RAMIRO MARULANDA VASQUEZ**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

No habrá condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **IDELENE PINEDA RIOS** y el señor **RAMIRO MARULANDA VASQUEZ**, en la Notaría Primera del Círculo de Cali, Valle, bajo el serial No. 7662801.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR respecto a los excónyuges, la condición que asumen en virtud de lo que aquí se decide y como consecuencia del divorcio de su matrimonio, que cada cual atenderá sus obligaciones alimentarias motu proprio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de cada uno de los sujetos procesales en este caso, así como también en el libro de varios (Decreto

1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el art. 118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDENESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de la parte interesada.

SEXTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aef35f0f09e3ac553a3ace35f6ace7893979ceb9e79181f32be1b18391bf350

Documento generado en 02/06/2021 08:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>